



Juicio No. 03201-2023-00057

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 22 de febrero del 2023, las 09h29. MERCEDES SUSANA CÁRDENAS GONZÁLEZ, JUEZA.

Según lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la suscrita jueza titular de esta unidad judicial traslada a escrito la sentencia oral emitida en primera instancia, dentro de la acción de protección, en base a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Accionante: El ciudadano Segundo Alejandro Calle Flores por sus propios derechos, es decir, en condición de persona afectada, asistido técnicamente por los abogados Cristian Xavier Ortiz Angamarca, Favián Lema Morocho y Mariuxi Pamela Romero Naranjo.

Accionados: Jorge Mauricio Lala Navos y Jhony Lizandro Sinche Flores, PRESIDENTE Y SÍNDICO DE LA COMUNIDAD DE PURUBÍN, respectivamente, patrocinados por el doctor Luis Fernando Andrade Muñoz.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO - RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS - FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN

Narra el accionante, en síntesis, que desde hace un año, desde que el señor Mauricio Lala Nabos fue elegido Presidente de la comunidad de Purubin y el señor Johnny Sinchi Flores como Síndico empezaron, de manera prepotente, a dar órdenes y obligando a los moradores de la comunidad a realizar un sinnúmero de actividades que nada tienen que ver con las facultades que poseen al ostentar dichos cargos. Que las personas que no cumplen con las actividades que ellos ordenan son acreedores a unas exuberantes multas. Que no existe ningún tipo de reglamento ni estatuto que les obligue a realizar ciertas actividades y mucho menos a establecer sanciones. Que en diciembre de 2022 le indicaron que es obligatorio participar en una danza y que, pese a la explicación que dio de qué está cerca de llegar a la tercera edad y que su salud no es estable, le sancionaron con una multa por no haber asistido. Que, de igual manera, obligan a asistir a una misa que se celebra una vez al mes en la comunidad y que, así mismo, a pesar de explicar que no asistirá porque profesa la religión a su manera, le multaron por no asistir. Que igualmente, le multan por no vestir como ellos disponen, es decir que quieren que vista con un uniforme para acudir a distintas actividades. Que también le

indicaron que debe participar en actividades como las festividades de una unidad educativa, algo que le causó sorpresa porque ya no tiene hijo ni familiar que estudie en este centro educativo, por lo que comunicó a los demandados, pero que hicieron caso omiso y le sancionaron con una multa. Que esta situación que ha venido atravesando durante este tiempo le ha provocado estrés, afectación psicológica, afectación de salud, ansiedad e impotencia por temor a que le sancionen.

Considera que el acto violatorio del derecho constitucional se produce al obligarle a realizar y asistir a actividades y ceremonias antes indicadas y al proceder a sancionarle cuando no asiste.

Dice que de ese modo se violentan sus derechos a la libertad, salud y otros derechos constitucionales que se hacen efectivo al garantizar el derecho a la libertad.

1.3. PRETENSIÓN CONCRETA ± MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Solicita que se acepte su demanda en todas sus partes y se declaren vulnerados los siguientes derechos constitucionales:

- Derecho a la libertad de su persona, el derecho a la vida digna, a profesar su religión a su manera, a la salud, y otros derechos constitucionales que se hacen efectivos al garantizar el derecho a la salud.

Que como reparación integral se disponga:

- Se emita una disculpa pública y por medios de comunicación para que quede como precedente de que no se puede obligar a realizar actividades que atentan contra derechos constitucionales.
- Que se disponga que los demandados no le obliguen a asistir a actividades que estén fuera de sus facultades.
- Que se disponga que los demandados no emitan sanciones que no estén dentro de sus facultades.
- Que se elimine las sanciones y multas que consten a su nombre en la comunidad de Purubín.

1.4. MEDIOS PROBATORIOS

En la audiencia pública el accionante presenta las siguientes pruebas:

1.4.1. Declaración voluntaria del accionante Segundo Alejandro Calle Flores, quien luego de proporcionar sus datos de identificación contestando al interrogatorio que le formula su defensor

técnico manifiesta: Que conoce a los señores Mauricio Lala Navos y Jhony Sinche Flores. Que Mauricio Lala Navos es el presidente de la comunidad. Que Jhony Sinche es el síndico. Que Mauricio Lala y Jhony Sinche obligan a que haga mingas en la escuela de la comunidad, a poner dinero para mejorar las aulas, que si no van a la religión, a oír misita, cobran multa, ya están afuera con la lista para cobrar la multa a los que no asisten a la misa, que si no van a las mingas de la escuela obligadamente hay que pagar multa, si es las fiestas ya que salgan en danzas, que es dentro de la escuela, que la multa es de cincuenta dólares para el que no sale en la danza, que el declarante sufre de mala salud, que en cinco meses ha tenido que realizarse dos cirugías y no puede salir al frio, que presentó el certificado médico y que aun así le cobraron 25 dólares de multa. Que presentó el certificado médico al presidente y al síndico. Que el presidente es Mauricio Lala. Que el síndico es Jhony Sinche. Que cuando presentó el certificado médico si le cobraron la multa. Que tiene que asistir a actividades religiosas. Que tiene que asistir a actividades en la escuela. Que no tiene hijos asistiendo a la escuela de Purubín. Al pedido de aclaración de la suscrita dice: Que se ha operado de dos hernias y ahora está en reposo, que tiene que hacerse dos operaciones más, que tiene las placas. Que las danzas son de la escuela, que tiene que ir uniformado y que su señora igual no puede ir porque tiene mal la salud, que ya está por cumplir 63 años y no puede estar en el frio ni nada de eso. Que la danza es por la fiesta de la escuela. Que la fiesta de la comunidad es en enero y ahí si colabora en todo, lo que es de la comunidad. Que obligan a pagar la multa, que incluso como su señora ese momento que le exigían que pague la multa no ha tenido el dinero, ha pedido el dinero a la vecindad para pagar los 25 dólares por no haber ido a la danza. Que la multa es de 50 dólares, pero que como presentó el certificado médico le cobraron la mitad. Que dos veces al mes así hay misita pero que ellos ± el declarante y su esposa ± no pueden ir. Que la multa que habían por no ir a la misa es de \$10 dólares, que era un sábado de Gloria y que como tiene toda su familia en Chorocopte, que acá escuchó misita, que allá a Purubín no había quien vaya y dicen que acá era de oír misa, parda que han ido al otro lado y cobraron la multa. Que la danza de la escuela fue en diciembre del año anterior y que la misa fue en semana santa del 2022, por la noche. Que solo viven los dos con su señora y no tienen a quien mandar de reemplazo. Que ha pago en multa un total de \$35. Que a pesar de no tener a nadie estudiando en la escuela le obligan a que trabaje en lo que es la escuela, igual en lo que respecta a la religión. Que el declarante colabora en todo lo que es agua potable, canal de riego, de las vías, que van a trabajar. Que cuando no puede ir por la enfermedad paga a alguien. Que toda la comunidad sale en contra, que no le apoyan, que ahora mismo cuando ha llegado la demanda han hecho reunión y noche, a las 7 de la noche, y que como no puede salir porque le hace bastante mal, que le han criticado, le han insultado, que han querido quitar el agua de riego, poner tapón en el agua potable, tapan la vía para que no pase el lechero a recoger la leche. Que esas amenazas no se han cumplido pero que tal vez después le harán. Que lo que quiere nada más que no obliguen a asistir a misa ni a trabajar dentro de la escuela,

que no le cobren multa, que en lo demás de la comunidad está listo para actuar en todo. Que no le han dado ningún comprobante ni recibo cuando paga la multa, que a nadie no dan, lo que tendrán es anotado en alguna acta.

1.4.2. Declaración de la señora Juana María Naula Iñamagua. La testigo informa sobre su identificación personal, respondiendo a las preguntas que le realiza el defensor técnico del actor, explica: Que conoce al señor Mauricio Lala Navos. Que le conoce porque es dirigente de la comunidad. Que él es presidente. Que conoce al señor Jhony Sinche Flores. Que le conoce porque es el síndico de la comunidad. Que conoce al señor Segundo Alejandro Calle Flores. Que el señor Mauricio Lala Navos y Jhony Sinche Flores, que es presidente y hace de dirigir la comunidad. Que ellos como dirigentes invitan a misa. Que la invitación tiene el carácter de obligatorio. Que si un morador no asiste a la misa cobran la multa. Que la multa era de 10 dólares pero como ahora ya subieron el trabajo también a 15 dólares también ha de ser de 15 dólares, de ahí le cobraron 10 dólares. Que si cobraron a Segundo Alejandro Calle Flores multa por no ir a misa. Que sabe aquello porque es su esposa. Que quien pagó la multa de su esposo fue la declarante porque obligaron. Que el señor Segundo Alejandro Calle Flores más antes si participaba en las actividades de la escuela, pero ahora ya no porque es enfermizo, ya está operado y le van a hacer otra operación, que tiene ya tres operaciones. Que el estado de salud de su esposo es crítico. Que Mauricio Lala Navos y Jhony Sinche si saben del estado de salud de su esposo, que dieron el certificado y perdonaron hasta tres veces pero ahora ya no, pero él todavía no puede salir al frío y le obligaban a que salga en la danza y todavía la noche. Que su esposo no participó en la danza. Que por no salir le cobraron la multa. Que la multa fue de 50 dólares. Que pagó 25 dólares. Que le rebajaron diciendo que supuesto ha estado enfermo, que tanto luchar pago la mitad. Que, ante la presentación de la acción de protección los señores Mauricio Lala y Jhony Sinche dice que han hecho una reunión, pero que la declarante no ha sabido y por la noche habían llamado a decir que pueden venir a arreglar, pero que como era de noche y lejos de irse, además como había sido de venir a la audiencia acá, al siguiente día, habían dicho que mejor allá nos vemos para arreglar. Que en esa reunión dizque han dicho que van a cerrar la vía, que van a quitar el agua potable, la luz, que no van a dejar entrar al lechero para que lleve la leche. Que todas estas amenazas han sido por presentar la demanda. Que todo esto es por no asistir a actividades religiosas y actividades festivas. Que ellos no son jurídicos. Que si tienen estatuto pero no está para que obliguen en esa forma.

1.4.3. Testimonio de la señora Diana Yolanda Calle Naula, quien después de dar a conocer sus datos identificables, al interrogatorio que le hace el abogado defensor del actor, manifiesta: Que conoce a Mauricio Lala Navos. Que le conoce porque es el presidente de la comunidad de Purubín. Que conoce a Jhony Sinche. Que le conoce porque es síndico de la capilla, de la comunidad de Purubín. Que le

conoce a Segundo Calle Flores. Que el estado de salud de Segundo Alejandro Calle Flores, su papá, es que tiene mal su salud, que tiene tres operaciones y no puede estar en el frío, que el doctor le mandó a hacer reposo tres meses y necesita hacerse dos operaciones más y es por eso que ha venido a presentar esta demanda porque le exigen mucho en la comunidad, que los padres de la declarante son solos y no pueden. Que su papá Segundo Alejandro Calle Flores ya ha trabajado toda su vida en la escuela, que son nueve hijos que tuvo y desde sus primeros hermanos hasta la última que ahora ya tiene 20 años ha trabajado y ahora quieren seguir exigiendo a que trabaje y él ya no puede. Que le exigen realizar mingas para limpieza de la escuela. Que el señor Segundo Alejandro Calle Flores ya no tiene hijos estudiando en la escuela. Que Segundo Alejandro Calle Flores no ha participado en la danza, que le exigieron, pero no participó, porque no puede por la salud de él. Que por no haber participado en la danza cobraron la multa. Que la multa es de 50 dólares pero que como ha presentado el certificado médico le han cobrado la mitad. Que también su padre Segundo Alejandro Calle Flores pagó otra multa por no haber asistido a misa de la comunidad. Que le obligan a Segundo Alejandro Calle Flores a asistir a misa. Que ante la presentación de esta demanda han hecho una reunión en la noche y le han llamado para que venga a la reunión para arreglar y como no pudo ir han dicho que van a cortar la luz, el agua, que no van a dar paso para que entre el lechero a llevar la leche. Que esas amenazas no se han cumplido.

1.5. ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LOS ACCIONADOS

Los accionados no presentaron ninguna prueba.

1.6. PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO ± DEFENSAS DE LOS ACCIONADOS

Conforme lo previsto en el artículo 13 y siguientes de la LOGJCC en relación con el artículo 8, ibídem, y 86 de la Constitución de la República (CRE), el 26 de abril del 2023, las 09h36, se emite la providencia calificando la demanda y admitiéndola a trámite, se señala día y hora para que tenga lugar la audiencia y se ordena correr traslado con la misma a las personas que debían comparecer. La audiencia no se efectúa en los días señalados, por dos ocasiones, por razones imputables a la parte actora, según consta en las razones sentadas por el señor secretario de la judicatura.

El 14 de febrero de 2023, a las 09.30 h, tiene lugar el encuentro, sin la comparecencia de los accionados, y se desarrolla según se registra en el acta obrante en el proceso y grabación de audio anexa. Interviene el ACCIONANTE y a través de su defensor técnico, básicamente, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada por escrito, antes narrados. A continuación, se practicaron las pruebas. Por última vez interviene el accionante indicando: En vista de que se han probado los hechos alegados en la demanda piden que se declare violentado los

derechos mencionados en la primera intervención y de manera adicional de que se presente una disculpa pública por parte de los señores hoy accionados, de igual manera solicito se disponga que los demandados no obliguen asistir a estas actividades que nada tiene que ver en beneficio de la comunidad, mi defendido por su situación de la salud, también solicito que disponga a los demandados no emitir sanciones por no acudir a actividades antes mencionadas y se elimine las naciones y multas que consten en la comunidad de Purubín.

Finalizado el debate la suscrita emite la sentencia en forma verbal declarando que los señores Jorge Mauricio Lala Navos y Jhony Lizandro Sinche Flores, en condición de presidente y síndico de la comunidad de Purubín han violentado los derechos constitucionales del ciudadano Segundo Alejandro Calle Flores en lo que tiene que ver con su derecho a la libertad de culto, a la vida digna y a la salud, al obligarle a asistir a eventos religiosos, así como a participar en eventos culturales como danzas, por lo que se acepta la acción de protección propuesta.

Cabe indicar que si bien los accionados no comparecieron a la audiencia para contestar los fundamentos de la acción, como ordena el artículo 14 de la LOGJCC, comparecieron al proceso con anterioridad y presentaron un escrito diciendo que daban contestación a la demanda incoada en su contra, en los siguientes términos: Que la directiva de la comunidad de Purubín no goza de legitimidad, ya que no están constituidos jurídicamente, es decir, no están inscritos en las instituciones pertinentes. Que la directiva de la comunidad de Purubín se organizó desde hace muchos años atrás con la finalidad de establecerse como comuna, respaldarse frente a los atropellos que pudieran sufrir sus integrantes, buscar obras y mejoras por parte de la junta parroquial, del gobierno autónomo descentralizado del cantón Cañar y del Gobierno Provincial, sobre todo mantener la armonía convivencia sana y el buen vivir entre todos los pobladores. Que es totalmente falso lo manifestado por el accionante respecto a que los comparecientes han asumido una actitud prepotente, que todas las decisiones y actividades que se realizan son adoptadas en consenso por los miembros de la comuna, que estas actividades lo único que buscan es mejorar la convivencia y realizar mejoras, por ejemplo, a través de mingas y que mucho menos se obliga a ningún miembro de la comuna a que realice actividades que no desee.

Que la imposición de multas para aquellas personas que de manera injustificada no asistan a las actividades convocadas fue algo que se decidió por consenso y con la aprobación voluntaria de todos los miembros, incluido el accionante y se la ha dado los respectivos recibos por parte de tesorería, por lo que sorprende que ahora pretenda desconocer este hecho y manifieste que se siente obligado a realizar estas actividades por temor a ser multado.

Que respetan el hecho de que cualquier individuo profese a su manera la religión, en la forma que desee, empero sabiendo que el accionante es católico y todos los miembros de la comuna profesan esta religión organizan una misa que se celebra una vez al mes en la comunidad, esto con la finalidad de alimentar el espíritu y la Fé en el señor Jesús, que jamás obligan a nadie que asista.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO ± FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCION ± RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN ± ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN

2.1. COMPETENCIA VALIDEZ PROCESAL

El artículo 7 y 167 de la LOGJCC, en relación con el artículo 86.2 de la CRE y el sorteo efectuado, aseguran la competencia de la suscrita para conocer y resolver la presente acción, en razón del territorio, la materia, las personas y los grados, la misma que se ha tramitado observando las normas y principios constitucionales y procesales previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión u ocasione su nulidad.

2.2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA

El accionante Segundo Alejandro Calle Flores por sus propios derechos está facultado para presentar esta acción de protección, en virtud del contenido del artículo 86 de la Constitución de la República que indica que las garantías jurisdiccionales las puede proponer cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los accionados de soportar tal calidad en su condición de particulares según el contenido del artículo 40.2 y 41.4. d) de la LOGJCC, en correlación con el artículo 88 de la CRE.

Sobre el legitimado pasivo cabe mencionar que si bien se ha indicado que la comunidad de Purubín no está constituida jurídicamente, no por ello se debe desconocer su existencia de hecho, pues la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el artículo 30, en concordancia con el artículo 23.19 de la Constitución, asienta: ^a Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.- Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para

fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.- Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley.^o Este derecho, además está contemplado en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 22 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos. A ello se suma que los propios accionados comparecen al proceso diciendo que son Presidente y Síndico de la Comunidad de Purubín y que se organizaron con la finalidad de establecerse como comuna, buscar obras y mejoras por parte de la Junta Parroquial, ente otros fines. Así, el accionante se encuentra en estado de indefensión frente a un poder social y por ello que considero que los demandados tienen legitimación pasiva en este proceso. Sobre este punto me referiré más adelante.

2.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES RECLAMADOS Y RESPUESTA DE LOS INVOLUCRADOS

La parte demandante pretende que se declare la vulneración de los derechos constitucionales la libertad, a la vida digna, a profesar su religión a su manera, a la salud, y otros derechos constitucionales que se hacen efectivos al garantizar el derecho a la libertad.

Los accionados manifestaron que no existen vulneración a los derechos constitucionales de libertad y salud y ningún otro del accionante.

2.4. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO

Con los antecedentes expuestos en el apartado anterior la suscrita, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial obligatorio (N°001-16-PJO-CC 22-03-2016) que con carácter de erga omnes emitió la Corte Constitucional del Ecuador, en el sentido de que: ^a 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia,

sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.^o, sistematizará el análisis del caso, a partir del siguiente problema jurídico:

Los señores Jorge Mauricio Lala Navos y Jhony Lizandro Sinche Flores, en condición de presidente y procurador síndico de la comuna de Purubín, ¿vulneran los derechos constitucionales a la libertad de culto, a la salud y vida digna del accionante Segundo Alejandro Calle Flores, al cobrarle multa por no asistir a la misa que se organiza en la comunidad, así como a eventos culturales que se organizan en la escuela de dicha comunidad?

2.5. HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO

Al estar dirigida la acción en contra de los representantes de una organización privada, es responsabilidad del accionante el probar la existencia, en este caso, de los actos, que tienen como resultado la vulneración de los derechos constitucionales (artículo 16.1 LOGJCC) y con este objeto presenta la prueba testimonial antes descrita.

Sobre este tema conviene anotar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia N°2951-17-EP, respecto a la prueba y su valoración en acciones constitucionales: ^a93. Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP54; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.^o

Teniendo en cuenta lo citado, en tanto han sido afirmados por la parte accionante y aceptados por la parte demandada, considero que no existe controversia con respecto a los siguientes hechos que son relevantes para la resolución del caso:

- Que la comunidad de ^aPurubín^o de la parroquia Gualleturo, del cantón y provincia del Cañar es una organización de facto formada por sus habitantes con el afán de desarrollarse y

progresar como comunidad, no está constituida jurídicamente.

- Que el señor Jorge Mauricio Lala Nabos y Jhony Lizandro Sinche Flores ostentan, actualmente, la calidad de presidente y síndico de la comunidad de Purubín.
- Que los integrantes de dicha organización se reúnen en asambleas y programan actividades comunitarias (mingas), deportivas, culturales (danzas) y religiosas (misas) y toman decisiones, incluida la amenaza de cobrar multas a personas que no asisten a dichas actividades.

De otro lado, a las declaraciones de los testigos presentados se les asigna eficacia probatoria, pues son idóneos, capaces, probos, con conocimiento de los hechos sobre los que declaran, sus versiones son consistentes, lógicas y, por lo mismo, creíbles, han mantenido un relato coherente y secuencial de la narración de los hechos referidos por el actor y sus testimonios fueron receptados con las formalidades previstas en los artículos 177 y 178 del Cogep, normas supletorias para el caso. Respecto a la declaración voluntaria del actor vale indicar que el Cogep permite que las partes puedan acudir voluntariamente ante el juez/a y contar su historia, es decir, ser testigo de su propia causa, sin embargo, este testimonio debe ser valorado acorde con la sana crítica, esto es de acuerdo a su propio peso, sólo después de haber conocido su contenido específico individual y en conjunto con todas las demás pruebas que se rindieron en el juicio y teniendo siempre como límite no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia. En el caso concreto a esta declaración también se le asigna valor probatorio, pues los dichos del accionante son creíbles al relacionarlos con los otros testimonios y los dichos de los propios demandados y por lo mismo, contribuye a fijar los hechos alegados. De este modo el accionante con la prueba presentada, la que se valora en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha podido probar los siguientes hechos también notables para resolver el caso:

- Que el señor Segundo Alejandro Calle Flores ha cancelado la suma de USD\$25 dólares de multa por no haber participado en una danza organizada como parte de las festividades de la escuela del sector, en diciembre de 2022, equivalente al 50% de la multa establecida, pese a no tener hijos educandos en dicho establecimiento y a encontrarse en proceso de recuperación luego de practicarse una cirugía y también USD\$10 por no haber asistido a una misa organizada en Semana Santa, ese mismo año.
- Que el señor Segundo Alejandro Calle Flores se encuentra atravesando problemas de salud, realizándose inclusive dos operaciones quirúrgicas como parte del tratamiento por hernias, debiendo realizarse a futuro otra más, lo que le impide desarrollarse normalmente sus actividades.

2.6. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN DEL CASO

Corresponde este momento analizar las violaciones alegadas en la especie, en consideración a los hechos probados, teniendo en cuenta además los alegatos de las partes que sean pertinentes analizar.

2.6.1. EN RELACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTO

La CRE, en el artículo 66.8 reconoce: ^a el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos°.

Sobre este derecho la Corte Constitucional, en la sentencia N°112-20-JP/22 y acumulados, explica: ^a65. Como se desprende del referido artículo de la CRE, la libertad religiosa es un derecho fundamental. Este es entendido como un derecho por el cual la persona, de forma libre, ejerce y manifiesta su religión ya sea de forma individual o colectiva, sin que por ello sea discriminada o coaccionada para adoptar distintas creencias a las suyas por otros particulares o por el Estado°.

Este derecho también se encuentra desarrollado por convenciones y declaraciones internacionales de derechos humanos, así: Artículo 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, las Naciones Unidas han expedido instrumentos como la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones y el Comentario General N° 22 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre las libertades de conciencia, pensamiento y religión. Comisión de Derechos Humanos, resolución No. 2005/40, párr. 4(d); Consejo de Derechos Humanos, resolución 6/37, párr. 9(g); Asamblea General ONU, resolución 65/211, párr. 12(g).

La sentencia antes mencionada, prosigue:

^a67. Cabe señalar que la libertad de culto y la libertad religiosa se relacionan íntimamente; no obstante, existe una importante distinción entre ambas. La libertad de culto consiste en las expresiones que realiza una persona para manifestar sus convicciones. Se relaciona con el aspecto externo de la libertad religiosa el cual adquiere relevancia en la vida social y cultural de las personas.- 68. La libertad de culto, a su vez, se encuentra conformada por dos elementos ^auno interno que permite practicar a la persona de forma silenciosa su credo sin limitación, y otra externa, mediante la cual el

practicante del culto de su elección, enseña sus creencias religiosas públicamente de manera individual o colectiva a los distintos integrantes de la sociedad° (sic)45. Por ello, la protección del derecho a la libertad de culto no se limita únicamente a una esfera interna, sino a su ejercicio público y divulgación.- 70. Así, se desprenden las obligaciones estatales de respetar la libertad de culto de los particulares; así como que el Estado se encuentra vedado de interferir o impedir su práctica y se encuentra obligado a proteger todas las prácticas religiosas y su expresión. Dichas obligaciones han sido desarrolladas por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual ha mantenido que: se evidencia que el Ecuador es un Estado con plena libertad religiosa, en el que no existe religión ni doctrina oficiales en materia religiosa y en el que además se garantiza el derecho de (i) practicar o no alguna creencia y difundirla, con el límite del respeto a los demás derechos; y se obliga al Estado, por un lado, (ii) a no interferir ni impedir su práctica; y por otro, (iii) **a proteger todas las prácticas religiosas y su expresión a través del favorecimiento de un ambiente de pluralidad y respeto°**.

Como vemos, es derecho de los ciudadanos no solo el ejercer libremente la religión o creencia que a bien tuviere, sino también es libre de escoger la forma de expresarla, en público o en privado, practicando o no ciertos ritos, es decir, en la especie, el accionante puede elegir entre ir o no a la misa que se celebra en la comunidad y no puede esta comunidad ya sea por decisión de la mayoría de sus integrantes e inclusive, ^apor consenso° como se sostiene, obligar ±bajo la amenaza de multa± a alguno de sus miembros a hacerlo. Igualmente es obligación del estado ecuatoriano proteger todas las prácticas religiosas y sus diferentes formas de expresión, salvo cuando afecten derechos de otras personas.

Por ello que, al haber cobrado los demandados Jorge Mauricio Lala Navas y Jhony Lizandro Sinche Flores al accionante Segundo Alejandro Calle Flores, la multa de USD\$10 por no haber asistido a la misa (acto o manifestación religiosa pública de la iglesia católica) programada en la comunidad de Purubín por la celebración de la Semana Santa, han vulnerado su derecho a libertad de culto.

2.6.2. SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud está reconocido en numerosos instrumentos de derecho internacional que son vinculantes para el Ecuador, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.iv.e); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 11 y 12. 1); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24.1); la Convención sobre

la Protección de los trabajadores migratorios y sus Familiares (artículo 28); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículo 25).

En la CRE, en el artículo 42, la salud es reconocida como un derecho constitucional: ^aEl Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia.

Como se puede observar este derecho tiene varios componentes como la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad, etc., que no es necesario desarrollarlos en este caso, pues la vulneración al derecho que se acusa no proviene de parte del Estado.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N°328-19-EP/20, explica: ^a42. La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral^{1/4} °.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General 14, párr. 33), determina como una de las obligaciones que deben desarrollar los Estados en torno a este derecho, la siguiente: ^a Acciones de Protección. Este tipo de obligaciones exige que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el disfrute del derecho a la salud. El Estado debe vigilar y controlar la actividad de los particulares encargados de la prestación de servicios de salud, así como de particulares cuya actividad genere efectos perjudiciales para la realización del derecho a la salud. Además, **el Estado debe velar porque cierto tipo de costumbres o prácticas de orden familiar o comunitario no afecten la salud de las personas.** El Derecho a la Salud en la Constitución, la Jurisprudencia y los Instrumentos Internacionales Defensoría del Pueblo de Colombia. Documento electrónico <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27803.pdf>

De lo mencionado se puede colegir que los accionados han vulnerado el derecho a la salud del accionante al haberle cobrado la multa de \$25 dólares por no haber participado en una danza

organizada como parte de las celebraciones de la escuela de la comunidad, en el mes de diciembre de 2022, pese a que su estado físico no era el adecuado debido a su edad (supera los sesenta años) y porque, además, se encontraba recuperándose de la operación quirúrgica de una hernia, a la que fue sometido y de la que todavía no se restablece totalmente. Conforme lo mencionado, para afectar el derecho a la salud no solo es necesario causar alguna afección o enfermedad sino también impedir el goce de bienestar físico, psicológico y social, lo que ha ocurrido en el presente caso en el que se impide al demandante recuperarse de sus problemas de salud con tranquilidad, pues, estos hechos alteran su estado físico y emocional al punto que ha tenido que acudir a instancias judiciales para proteger sus derechos.

2.6.3. EN RELACIÓN AL DERECHO A LA VIDA DIGNA

El artículo 66, numeral 2 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas ^a el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios^o (énfasis añadido).

En el presente caso el accionante no indicó, de manera concreta, de qué forma se vulneró su derecho a la vida digna por parte de los accionantes, vale advertir que si bien existe estrecha relación entre la salud y la vida digna, esto no significa que la vulneración del uno automáticamente constituya vulneración del otro. En el caso, no se encuentra que exista una vulneración autónoma al derecho a la vida digna por parte de los accionantes, distinta de la afectación a la vida digna ya generada por la vulneración del derecho a la salud, en los términos expuestos en el párrafo anterior.

2.6.4. DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PROCEDENCIA CONTRA PARTICULARES

El artículo 88 de la CRE dice de la acción de protección: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...^o En armonía con esta norma, el 39 de la LOGJCC, dice: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justifica indígena.^o

La Acción de Protección Constitucional, se la puede considerar una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la proclamación ya señalada ^a que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley^o (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948).

La doctrina concibe al amparo constitucional (equivalente a la acción de protección en nuestra legislación) como ^a una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege^o. (Manuel Osorio, citado en la obra de García, Falconí José, El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional, 3ra Ed. Quito, Ed Rodín. 1999, Pg. 112)

La justicia constitucional es especial, excepcional y procede únicamente cuando se han violado o existe inminente amenaza de violación de unos de los derechos fundamentales y por ello que su trámite es sencillo, rápido y eficaz y no se permiten dilaciones. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia N^o006-17-SCN-CC - Caso 0011-11-CN, publicada en la Gaceta Constitucional N^o28 del martes 14 de noviembre de 2017 (pág. 21) ^a (1/4) es importante señalar que la misma tiene una suerte de naturaleza reparatoria sea material o inmaterial; comportando por tal un proceso de conocimiento tutelar, sencillo, célere, eficaz, con efectos reparatorios...^o

En el caso se puede distinguir con claridad de los hechos y pretensión expuesta por el accionante que son sus derechos constitucionales y no patrimoniales los afectados y que no existe otra vía para tutelar los mismos que esta garantía jurisdiccional.

Ahora bien, sobre la procedencia en contra de particular, se tiene presente que la Corte Constitucional, en la sentencia ya referida (N^o2951-17-EP/21) explica: ^a 101. La Constitución de Ecuador ha adoptado el efecto horizontal de los derechos pues reconoce que todas las personas están sujetas a la Constitución y que es deber de todos los ecuatorianos respetar los derechos. En consecuencia, con la irradiación de los derechos en todo el ordenamiento jurídico, la Constitución reconoce también la procedencia de la acción de protección en contra de personas particulares. De manera similar, otras garantías jurisdiccionales reconocen la posibilidad de que los particulares sean legitimados pasivos, como ocurre con el hábeas corpus y el hábeas data.- 102. Al ser la protección de la dignidad humana y

los derechos que de ella se derivan uno de los fines principales del Estado constitucional de derechos, ^a el Constituyente ecuatoriano reconoció que, en ciertas circunstancias, los particulares se encuentran en capacidad de lesionar derechos^o Como ha reconocido esta Corte, la procedencia de la acción de protección contra particulares se sustenta[¼] en los principios de supremacía constitucional, pro [persona] y de igualdad material, obligando no solo al Estado, sino también a los particulares a respetar los derechos; pues la eficacia directa de los derechos contra los particulares no es nada más que el reconocimiento de la Constitución como norma suprema de convivencia de la sociedad.- 103. En lo que respecta a la acción de protección, el artículo 88 de la Constitución establece cuatro supuestos en los cuales esta garantía procede contra particulares: (i) si la violación del derecho provoca un daño grave; (ii) si la persona particular presta servicios públicos impropios; (iii) si esta actúa por delegación o concesión; o, (iv) si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación respecto de otra persona particular. De los supuestos antes mencionados, queda claro que la procedencia de la acción de protección en contra de particulares tiene como presupuesto el que la persona afectada por la supuesta vulneración se encuentre en una situación de desequilibrio respecto del particular. Cabe anotar que los supuestos de legitimación pasiva en la acción de protección contra particulares son específicos y basta que se verifique uno de ellos para la procedencia de la acción^o.

En la especie considero que procede la acción de protección en contra de particulares porque el accionante se encuentra en un estado de subordinación e indefensión respecto de los accionados que ostentan un poder social, al ser presidente y procurador de la comunidad de Purubín. Este aspecto (estado de indefensión ante un poder social) fue analizado por la CCE en la sentencia del caso 1229-14-EP/21. En resolución de mérito, la Corte conoció la AP presentada por una congregación religiosa adscrita a los testigos de Jehová en Ecuador en contra del presidente del barrio central de la parroquia Ilumán, cantón Otavalo, por haberse impedido la construcción de una iglesia perteneciente a dicha congregación. Aunque no se identifica expresamente que se trata del supuesto de indefensión ante un poder social, consideramos que la situación descrita se subsume en dicho criterio: [¼] la Corte encuentra que la legitimación pasiva del presidente del barrio central de Ilumán guarda relación con el presupuesto de indefensión. Aquello, en virtud de que este al representar al grupo mayoritario de habitantes de dicha localidad, habría ejercido una relación de poder frente al grupo minoritario, esto es al colectivo de habitantes de Ilumán que decidió cambiar de religión para profesar los dogmas de los testigos de Jehová (párr. 69). La procedencia de la Acción de Protección contra particulares en el Ecuador

<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdiction/article/view/2376/3052#:~:text=En%20la%20sentencia%20354%2D17,arbitraria%20o%20ejecutar%20lo%20pactado>

Situación que tiene semejanza con el presente caso, la directiva de la comunidad de Purubín encabezada por los accionados representan a la mayoría de los habitantes de la comuna de Purubin y ejercen relación de poder frente al accionante.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita jueza constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA resuelvo:

3.1. Declarar que los ciudadanos Jorge Mauricio Lala Navos y Jhony Lizandro Sinche Flores, en condición de presidente y procurador de la comunidad de Purubín, han vulnerado los derechos constitucionales a la libertad de culto y a la salud del accionante señor Segundo Alejandro Calle Flores, garantizados en los artículos 66.8 y 32 de la Constitución de la República, al haberle cobrado multas por no haber asistido a misa y no participado en una danza, ambas actividades programadas por la comunidad de Purubín, por lo que se acepta la acción de protección propuesta.

3.2. Medidas de reparación integral

3.2.1 Medidas de restitución: Se dispone el restablecimiento de los derechos dejando sin efecto las multas impuestas al señor Segundo Alejandro Calle Flores por parte de los accionados, que tengan relación con inasistencia a eventos religiosos o culturales (bailes, danza) programados por la comunidad de Purubín, ordenando, además, que se proceda a la devolución de los USD\$35 cobrados por concepto de multa por no haber asistido a la misa celebrada en Semana Santa del 2022 y a la danza realizada en diciembre del 2022.

3.2.2. Medidas de compensación: Se ordena que los señores Jorge Mauricio Lala y Jhony Lizandro Sinche Flores, en condición de presidente y procurador de la comunidad de Purubín, asuman los gastos efectuados por el accionante con motivo de los hechos, fijando en la suma de USD\$200 los honorarios de su defensa técnica.

3.2.3. Medidas de satisfacción: La presente sentencia en sí, constituye una medida de satisfacción. Adicionalmente, se ordena que se coloquen carteles en tres lugares de los más concurridos de la parroquia Gualleturo con el siguiente texto: ^a Toda persona tiene derecho a manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la

enseñanza, las prácticas y la observación de ritos, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. **El Estado protege la práctica religiosa voluntaria.**°. El cumplimiento de esta medida se comisiona realizarla al señor teniente político de la parroquia Gualleturo, para lo que se le enviará despacho suficiente, concediéndole el término de tres días para su desempeño.

3.2.4. Como medida de no repetición se exhorta al señor Jorge Mauricio Lala Navos y Jhony Lizandro Sinche Flores, en condición presidente y síndico de la comunidad de Purubín, a ser más cuidadosos en las decisiones que se adoptan en la comunidad que dirigen, evitando realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos de los miembros de la Comunidad, sugiriéndoles que, de ser posible, reciban asesoría en temas de derechos humanos. Además, se prohíbe que los mencionados accionados ejecuten represalias en contra del actor.

Ejecutoriada la sentencia se remitirá copia de la misma a la Corte Constitucional, acatando lo dispuesto en el artículo 86.5. de la Constitución de la República.

Agréguese al expediente el escrito y certificado anexo presentados por doctor Luis Fernando Andrade Muñoz, a quien se le justifica su inasistencia a la audiencia efectuada en la presente causa. Notifíquese.

CÁRDENAS GONZÁLEZ MERCEDES SUSANA
JUEZ